



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**520/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**22 de enero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Mi solicitud de información (...) no ha sido respondida como ordena la ley...” Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido *Afirmativo*, pronunciándose de manera categórica respecto de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado entregó la información solicitada y en actos positivos remitió las constancias que acreditan que dio respuesta dentro del término legal establecido y a su vez, realizó las aclaraciones correspondientes. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día **22 veintidós del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.-**De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 05 cinco de enero de 2020 dos mil veinte, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00040920, mediante la cual se requirió la siguiente información:

*“...Por medio de la presente le solicito a el Instituto de Transparencia e Información publica del Estado de Jalisco la siguiente información.*

- 1. Fechas de días festivos / no hábiles / en donde no se labora en el ITEI en el año 2020*
- 2. Fechas de días festivos / no hábiles / en donde no se labora en el ITEI en el año 2021.”* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio DJ/UT/67/2020 en sentido *Afirmativo*, en los siguientes términos:

*“...Le informo que se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, (...). En este tenor se hace del conocimiento que los días festivos y por tanto inhábiles para este Instituto, son los que determina el artículo 38, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 62, de las Condiciones “Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco”; ello sin detrimento de los que apruebe el Pleno del Instituto a través de acuerdo y se den a conocer oportunamente. Cabe señalar que para este año 2020, aún no ha sido ningún acuerdo en esta materia...”* Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“...Mi solicitud de información (...) no ha sido respondida como ordena la ley.*

*El año pasado solicité lo mismo y se me contestó de manera rápida y clara (ver archivo adjunto)*

*Esta vez, solo se limita a decir que no hay acuerdo.*

*La respuesta no es satisfactoria y por tal motivo solicito recurso de revisión...”* Sic.

Una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento del recurso de revisión presentado, remitió el mismo a este Instituto, en conjunto con el informe de ley correspondiente, a través de oficio DJ/UT/141/2020, argumentando lo siguiente:

*“...**SEGUNDA.** Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma de manera clara y puntual a la información solicitada.*

***TERCERA.** De igual manera con la finalidad de atender la inconformidad del ahora recurrente, es preciso señalar se dio respuesta en tiempo y forma tal cual se acredita con la captura de pantalla del sistema Infomex, Jalisco*

***CUARTO.** De igual manera se hace del conocimiento que el día 22 veintidós de enero del año en curso, esta unidad de transparencia recibió la llamada por parte del ahora recurrente señalando que no había recibido respuesta de la solicitud de información que da origen al presente recurso, por lo que esta Unidad de Transparencia con la finalidad de que tuviera acceso a la información solicitada remitió la respuesta al ciudadano vía correo electrónico y además adjuntó la captura de pantalla del sistema Infomex en la cual se precia que la solicitud de información fue atendido en tiempo.*

***QUINTO.** Ahora bien y respecto a “...El año pasado solicité lo mismo y se me contestó de manera rápida y clara (ver archivo adjunto)...” cabe precisar que si bien es cierto el año pasado si se generó un acuerdo que reúne los requisitos de la solicitud de información que plantea el recurrente, también lo es que en lo que va del ejercicio 2020 el Pleno de este órgano garante no ha emitido un acuerdo con dichas características, no obstante es preciso señalar que no es*

*obligación del Pleno generar dicho acuerdo puesto que todos ellos son de manera potestativa y a consideración de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto...” Sic.*

Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio DJ/UT/252/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió informe en alcance, a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio el sujeto obligado a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance rendido por el sujeto obligado, con fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señala lo siguiente:

*“...Por medio de la presente le solicito a el Instituto de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco la siguiente información.*

1. *Fechas de días festivos / no hábiles / en donde no se labore en el ITEI en el año 2020*
2. *Fechas de días festivos / no hábiles / en donde no se labora en el ITEI en el año 2021...” Sic.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó la información peticionada y en actos positivos remitió las constancias que acreditan que dio respuesta dentro del término legal establecido y a su vez, realizó las aclaraciones correspondientes.**

**Debido a lo anterior y de los agravios planteados por el recurrente, se procederá a analizar que la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado haya sido dentro del término que establece la Ley de la materia.**

La solicitud de información fue presentada con fecha 05 cinco de enero de 2020 dos mil veinte, misma que al haber sido presentada en día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte.**

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios nos dice en su artículo 84.1 que el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta a las solicitudes de información dentro de los 08 ocho días hábiles posteriores a que la misma se tuvo por presentada, tal y como se observa:

#### **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a más tardar el día **20**

veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente, precisamente el día **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, tal y como se observa a continuación:

Inicio			
<a href="#">Verifica requisitos</a>	09/01/2020 15:21	10/01/2020 11:53	En Proceso
<a href="#">Tiempo para Reconducir</a>	10/01/2020 11:53	10/01/2020 11:53	En Proceso
<a href="#">Reconducción de la solicitud.</a>	10/01/2020 11:53	13/01/2020 10:33	En Proceso
<a href="#">Selecciona las unidades internas</a>	13/01/2020 10:33	20/01/2020 14:46	En asignación
<a href="#">4. Definir Plazos</a>	13/01/2020 10:33	13/01/2020 10:33	En Proceso
<a href="#">Define resolución de la solicitud</a>	20/01/2020 14:46	20/01/2020 14:47	En Proceso
<a href="#">Determina el medio de Acceso y Forma</a>	20/01/2020 14:47	20/01/2020 14:47	Determina respuesta
<a href="#">Documenta la respuesta de Vía Infomex</a>	20/01/2020 14:47	20/01/2020 14:49	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

De lo anterior se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido por la ley de la materia.

Por otro lado, se tiene que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“...Por medio de la presente le solicito a el Instituto de Transparencia e Información publica del Estado de Jalisco la siguiente información.*

- 1. Fechas de días festivos / no hábiles / en donde no se labora en el ITEI en el año 2020*
- 2. Fechas de días festivos / no hábiles / en donde no se labora en el ITEI en el año 2021.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó que *los días festivos y por tanto inhábiles son los que determina el artículo 38, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 62, de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco”: ello sin detrimento de los que apruebe el Pleno del Instituto a través de acuerdo y se den a conocer oportunamente.*

Asimismo, hizo del conocimiento del ciudadano que *para este año 2020, aún no ha sido emitido ningún acuerdo en esta materia*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de informe de ley, realizó actos positivos mediante los cuales aclaró que *si bien es cierto el año pasado si se generó un acuerdo que reúne los requisitos de la solicitud de información que plantea el recurrente, también lo es que en lo que va del ejercicio 2020 el Pleno de este órgano garante no ha emitido un acuerdo con dichas características, no obstante, informó que no es*

*obligación del Pleno generar dicho acuerdo puesto que todos ellos son de manera potestativa y a consideración de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.*

Posteriormente, mediante informe en alcance el sujeto obligado acreditó que nuevamente se llevaron a cabo actos positivos, a través de los cuales reiteró que los días festivos y por tanto inhábiles para el Instituto, son los que determina el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 62 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

**Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**

Artículo 38. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**

Artículo 62. Serán considerados como días de descanso obligatorio, los siguientes:

- I. El 1º de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo;
- IV. El 1º de mayo;
- V. El 5 de mayo;
- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El 28 de septiembre;
- VIII. El 12 de octubre;
- IX. El 2 de noviembre;
- X. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- XI. El día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- XII. El 25 de diciembre; y
- XIII. Los que se determinen en el calendario oficial del Instituto, y aquellos que sean aprobados por el Pleno del Instituto.

Nuevamente señaló que ello, sin detrimento de los días hábiles e inhábiles que apruebe el Pleno del Instituto a través de acuerdo y se den a conocer oportunamente; y asimismo, para el año 2020 aún no ha sido emitido ningún acuerdo en esta materia.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó la información peticionada y en actos positivos remitió las constancias que acreditan que dio respuesta dentro del término legal establecido y a su vez, realizó las aclaraciones correspondientes.**

Por otro lado, en lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente se advierte que tal y como quedó demostrado, el sujeto obligado proporcionó la información peticionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar

las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó la información petitionada y en actos positivos remitió las constancias que acreditan que dio respuesta dentro del término legal establecido y a su vez, realizó las aclaraciones correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2020

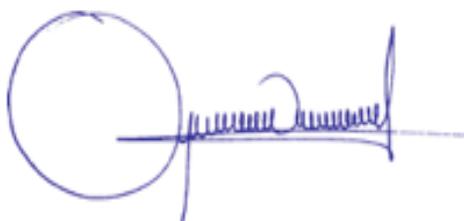
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 520/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.